EXPEDIENTE: "E.A.S. S/ VIOLENCIA FAMILIAR. EXPTE. N° 759. AÑO 2022".-

A U T O I N T E R L O C U T O R I O

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Dionicio Piñanez, en representación de la querellante adhesiva la señora N.M.M., y;-

C O N S I D E R A N D O:

1. El Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, dictó el **Auto Interlocutorio Número 236 de fecha 06 de julio de 2022,** que resolvió confirmar el **Auto Interlocutorio Número 1028, de fecha 06 de octubre del 2021,** que dispuso el Sobreseimiento Definitivo de E.A.S..-

2. El abogado representante de la Querella Adhesiva, interpone recurso extraordinario de casación contra la referida resolución del Tribunal de Apelaciones.-

3. Considero que corresponde declarar **INADMISIBLE** el recurso extraordinario de casación interpuesto, por las razones que paso a exponer:-

4. En cuanto a la forma, el recurso extraordinario de casación ha sido presentado por escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el **art. 480 –primera parte- del C.P.P.**[1]-

5. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los **arts. 480 y 468 del C.P.P.**[2]-

6. La resolución objeto de la presente casación fue notificada al abogado Dionicio Ramón Piñanez, representante de la Querella Adhesiva en fecha 07 de julio del 2022, y el recurso fue interpuesto en fecha 20 de julio del mismo año, a los nueve días, por lo que la presentación recursiva se encuentra dentro del plazo legal.-

---

[1] **Art 480. Trámite y resolución.** El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo en todos los casos.

[2] **Art. 468. Interposición.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado, en el que se expresará, concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

7. Con referencia al derecho a recurrir se tiene que el citado abogado ejerce la representación de la Querella Adhesiva. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el **art. 449 del C.P.P.**[3] -

8. En cuanto al objeto, se observa que la defensa técnica utiliza este medio de impugnación contra un auto interlocutorio del Tribunal de Apelaciones, a través del cual se confirmó la resolución dictada por el Juez Penal de Garantías de la ciudad de Coronel Oviedo, que resolvió decretar el Sobreseimiento Definitivo del señor E.A.S., decisión que pone fin al procedimiento. En consecuencia, el fallo objeto del recurso de casación se adecua a lo dispuesto en el **art. 477 del C.P.P.**[4]-

9. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los **arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 C.P.P.**-

10. El recurrente invocó como principal motivo de agravio el **art. 478 C.P.P. numeral 3):** "Cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados". En este sentido, el **art. 449 primer párrafo C.P.P.** establece que las resoluciones judiciales son recurribles siempre que causen agravio al recurrente. También el **art. 450 C.P.P.** exige que los recursos se interpongan con indicación específica de los puntos de la resolución impugnada, y además, se requiere la expresión concreta y separada de cada motivo del recurso y la solución que se pretende, **art. 468 párrafo primero del C.P.P.**-

11. En el escrito de casación, el recurrente manifiesta como agravio que el Tribunal de Apelaciones y el Juzgado Penal de Garantías, incurrieron en un error al decidir el Sobreseimiento Definitivo del imputado E.A.S., en su exposición recursiva se limita a mencionar la forma en que considera deben ser resueltas las cuestiones en el marco de una audiencia preliminar, pero en ninguna parte explica de manera específica cuál ha sido el error en el que incurrió el Juez Penal de Garantía al decretar el Sobreseimiento Definitivo, y el error del Tribunal de Apelaciones al confirmarlo.-

---

[3] **Art. 449. Reglas generales.** El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado.

[4] **El art. 477 CPP** dispone "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

12. Por otro lado, el recurrente cita convenciones internacionales respecto a derechos que le corresponden a la víctima, pero en ninguna parte explica de qué forma fueron vulnerados esos derechos durante la tramitación del presente proceso penal, y en especial durante la realización de la audiencia preliminar, por consiguiente, el escrito recursivo carece de la fundamentación legal exigida en los **arts. 449 y 468** del Código Procesal Penal, por lo tanto, debe ser declarado inadmisible. **Es mi voto**.-

La Ministra **LLANES OCAMPOS** expresó cuanto sigue: Corresponde adherime a la opinión del ministro preopinante por los mismos fundamentos.

El Ministro BENÍTEZ RIERA expresó cuanto sigue: El Abg. Dionicio R. Piñanez G., en representación de la Sra. N.M.M., querellante adhesivo en el marco de la causa penal caratulada: **"MINISTERIO PÚBLICO C/ E.A.S. S/ VIOLENCIA FAMILIAR EN CORONEL OVIEDO"**, interpuso un recurso extraordinario de casación contra el Auto Interlocutorio Nº 236 de fecha 06 de julio del 2022, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú.-

En primer término, corresponde expedirnos con respecto a la competencia de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Al respecto, cabe traer a colación lo preceptuado en los arts. 259 Constitución Nacional, 39 del Código Procesal Penal y 15 de la Ley Nº 609/95 –que organiza la Corte Suprema de Justicia–, los cuales prescriben, respectivamente, lo siguiente: **"DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES.** Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: … 6. conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley…"; **"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación…": y **"Competencia.** Son deberes y atribuciones de la Sala Penal los siguientes: a) Conocer y decidir las cuestiones de naturaleza penal, correccional y tutelar del menor que sean recurribles por ante la tercera instancia, conforme con las disposiciones de las leyes procesales…". -

En el caso sub examine, se interpuso un recurso extraordinario de casación contra un auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelaciones, por tanto, la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia es, diáfanamente, competente.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En segundo término, corresponde expedirnos sobre la admisibilidad del presente recurso extraordinario de casación, en consecuencia, procederemos al estudio analítico de los requisitos formales. -

Con respecto a la impugnabilidad objetiva, es menester tomar en consideración lo enunciado en el art. 477 del digesto procesal penal: **"OBJETO.** Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena". -

El recurrente cuestiona el Auto Interlocutorio Nº 236 de fecha 06 de julio del 2022, dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú; el cual confirmó el A.I. Nº 1028 de fecha 06 de octubre del 2021, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Coronel Oviedo, el cual resolvió hacer lugar al sobreseimiento definitivo del Sr. E.A.S..–

Por tanto, la misma se subsume en uno de los supuestos legales contemplados en el art. 477 del código de forma penal, en concreto, es un auto interlocutorio del Tribunal de Apelaciones que pone fin al procedimiento.-

Con relación a la impugnabilidad subjetiva, la misma guarda relación con la legitimidad activa que tiene el recurrente para hacer uso de dicha vía procesal.-

El Abg. Dionicio Piñanez, interpuso el presente recurso extraordinario de casación en representación de N.M.M., querellante adhesiva en el marco de la causa penal principal. -

El casacionista carece de legitimidad actividad para impetrar el presente recurso extraordinario, en atención a las siguientes consideraciones: -

Cabe traer a colación lo prescripto por el art. 449 del Código Procesal Penal, el cual preceptúa: "**REGLAS GENERALES.** Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. ***El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado…***" (Las negritas son mías). -

El recurso fue interpuesto, únicamente, por el representante convencional de la querella adhesiva, Abg. Dionicio Piñanez; no así por el representante del Ministerio Público o la defensa técnica.–

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese sentido, es criterio sostenido de forma constante y uniforme por esta magistratura la falta de legitimación del querellante adhesivo para interponer recursos, en los casos en los que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal pública, no los haya interpuesto.–

El régimen de la acción penal pública, regulado en el digesto procesal penal paraguayo, previó dos modos de intervención de las víctimas: la denuncia y la querella adhesiva. La querella adhesiva, tal como su propia nomenclatura lo indica, es adhesiva en el sentido de que, simplemente, acompaña al titular de la acción penal pública, el Ministerio Público. -

La querella adhesiva padece del inconveniente de que no puede prosperar sin la intervención directa del único titular de la acción penal pública, tanto para iniciar como para proseguir un proceso penal. Por imperio de la Constitución Nacional y la ley procesal, propio de nuestro sistema de enjuiciamiento procesal penal, el monopolio de la acción penal pública queda reservado al Ministerio Público. Esto implica que, la no presentación de un acto que impulse el proceso penal por parte del Ministerio Público –sea la imputación, la acusación en la etapa intermedia, el sostenimiento de la acusación en la etapa del juicio oral y público o la interposición del recurso con agravios fundados– hace que el querellante adhesivo quede sin posibilidades de impulsar o sostener la acción penal. -

En el caso sub examine, el Ministerio Público no ha interpuesto el recurso extraordinario de casación, por lo que la acción penal pública ha quedado agotada, excluyéndose la potestad del querellante adhesivo de formular agravios.-

Art. 480 del CPP: **“TRÁMITE Y RESOLUCIÓN.** El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia, salvo en lo relativo al plazo para resolver que se extenderá hasta un mes como máximo, en todos los casos”.-

Art. 468 del CPP: **“INTERPOSICIÓN.** El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada…”.-

Ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos de impugnabilidad subjetiva , se torna inoficioso e innecesario proseguir con el análisis de los demás requerimientos, pues, todos ellos son condiciones necesarias a fin de viabilizar la admisibilidad del recurso impetrado.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar la inadmisibilidad del presente recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Dionicio Piñanez, en representación de N.M.M., querellante adhesivo en el marco de la causa penal. **Es mi voto**.-

En atención a las consideraciones expuestas precedentemente, y a las disposiciones legales citadas.-

C O R T E S U P R E M A D E J U S T I C I A
S A L A P E N A L
R E S U E L V E:

1- DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el abogado Dionicio Piñanez, en representación de la Querella Adhesiva, contra el **Auto Interlocutorio Número 236 de fecha 06 de julio del 2022,** dictado por el Tribunal de Apelaciones Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 19 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 163 D.